

Expediente: **651/19**

Carátula: **SERRANO MARCELO FABIAN C/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ALCARAZ, MARIELA PAOLA----

900000000000 - ELITE SECURITY GROUP S.R.L., -DEMANDADO

900000000000 - PASTORIZA, MARIA GABRIELA----

23262557324 - SERRANO, MARCELO FABIAN-ACTOR

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 651/19



H105015530754

JUICIO: "SERRANO MARCELO FABIAN c/ ELITE SECURITY GROUP S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". ME N° 651/19

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en el juicio: "Serrano Marcelo Fabián c/ Elite Security Group SRL. s/cobro de pesos" que se tramitó en este Juzgado del Trabajo de la IV Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA. En fecha 05/06/2019 se apersona la letrada Mercedes Andrea del Valle (MP.5564), en carácter de apoderada del Sr. Marcelo Fabián Serrano, DNI 22.665.009, CUIT 20-22665009-2, con domicilio en Félix de Olazabal N°1.164, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, conforme acreditó con el poder *ad litem* (poder especial laboral) de fecha 03/06/2019, acompañado en aquella presentación.

En tal carácter, interpone demanda en contra de Elite Security Group SRL., CUIT 30-70795285-3, con domicilio en Avda. Mate de Luna N° 2.647 y contra la socia Gerente de la firma demandada, Sra. Mariela Paola Alcaraz, CUIT N°27-24409621-8, con domicilio en calle Mendoza N° 346, 8°A, ambos de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Reclama la suma de \$107.396,87 (pesos ciento siete trescientos noventa y seis con ochenta y siete centavos), en concepto de SAC proporcional (segundo semestre año 2017), SAC proporcional (primer semestre año 2018), vacaciones proporcionales (año 2018) y multa art 80 LCT así como la solicitud de hacer efectiva la entrega de certificación de servicios.

Asimismo, advierte que la falta de entrega de la certificación de servicios, constituye fraude laboral y previsional, por lo que solicita hacer responsable solidariamente de lo reclamado a la socia Gerente de la SRL, la Sra. Mariela Paola Alcaraz.

En su versión de los hechos, relata que el Sr. Serrano ingresó a trabajar para Elite Security Group SRL. el 01 de enero del 2000, desarrollando tareas de vigilador, cumpliendo una jornada de más de 8 horas diarias, con un descanso semanal y turnos rotativos. Percibía una retribución mensual de \$19.636,32 pesos.

Continúa relatando que el 29/06/18 el actor remitió un TCL CD N°015512455 por el cual renunciaba a su empleo para la firma Elite Security Group SRL; que igual fecha y modo, intimó a su empleadora mediante TCL CD N°23273260 para que abonará el mensual proporcional correspondiente a Junio de 2018, los aguinaldos adeudados (segundo SAC 2017 y primera SAC 2018) así como las vacaciones correspondientes.

Manifiesta que, como antecedente de esta demanda, y en cumplimiento del decreto reglamentario 146/01, el 16/11/18, el Sr. Serrano envió TCL CD N°090863177, por el cual intimaba nuevamente al pago de las remuneraciones adeudadas y descriptas precedentemente, así como también requería que en el plazo de 30 días ingresara los aportes jubilatorios al organismo recaudador correspondiente.

Posteriormente, vencido ese plazo, en fecha 25/12/18, por TCL CD N°090863178, intimó para que en el plazo de 48 horas, la empleadora hiciera entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, pero advierte que dicha intimación fue desoída ya que dichos instrumentos no le fueron entregados.

Finalmente invoca el derecho que considera pertinente, adjunta documentación y concluye con su petitorio. Adjunta planilla anexa en página 17.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA. Corrido el traslado de la demanda, el 21/12/2022 se tiene por incontestada la demanda por la accionada Elite Security Group SRL.

APERTURA A PRUEBA. Por decreto del 14/04/2023, se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El 02/05/2024 se realizó la audiencia prevista por el artículo 69 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, ante la incomparecencia del demandado, por lo que se tuvo por intentado y fracasado el acto.

INFORME ACTUARIAL. La Secretaría Actuarial, el 04/12/24, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. Por decreto del 05/02/2025 se tiene presente que, solamente la parte actora presento sus alegatos en tiempo y forma.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA. El 24/02/2025 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA CUESTIÓN.

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencia del 21/12/2022, se tuvo a Elite Security Group SRL por incontestada la demanda, pese a estar debidamente notificada la demandada en su domicilio real.

Por ende, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: "En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios". En similares términos, el artículo 438 del CPCyCC (supletorio), dispone que: "Si el demandado se apersonara y no contestara la demanda, el juez podrá tenerlo por conforme con los hechos que la fundamenten, salvo que considerara necesaria su justificación. En este caso, el juez apreciará el derecho".

II.- De ahí que, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a lo previsto por los arts. 58 del CPL y 214 inc. 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

- 1) Determinar si el actor acreditó la prestación de servicios para Elite Security Group SRL a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL. En su caso, la fecha de ingreso, jornada de trabajo, categoría y remuneraciones;
- 2) la Extensión de responsabilidad, su procedencia;
- 3) los rubros e importes reclamados;
- 4) Los intereses, las costas y los honorarios.

A continuación, paso a analizarlos.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Atento lo prescrito por el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro.

Por consiguiente, en la presente cuestión analizaré si el accionante evidenció la prestación de tareas subordinadas a fin de activar las presunciones previstas en la norma para el caso de incontestación de la demanda.

El Sr. Marcelo Fabián Serrano, expone que trabajaba para Elite Security Group SRL desde el 01/01/2000, desarrollando tareas de vigilador, cumpliendo una jornada de más de 8 horas diarias, con un descanso semanal y turnos rotativos y que percibía una retribución mensual de \$19.636,32 pesos.

Asimismo, agregó que el 29/06/18 remitió TCL CD N°015512455 por el cual renunciaba a su empleo e intimó a su empleadora mediante TCL CD N°23273260 para que abonará el mensual proporcional correspondiente a Junio de 2018, los aguinaldos adeudados (segundo SAC 2017 y primera SAC 2018) así como las vacaciones correspondientes.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Doce (12) copias de recibos de haberes (comprendiendo los períodos desde enero de 2017 a mayo de 2018), con detalle de horas trabajadas y adicionales pagados al actor, todas con firma de los diferentes socios de la firma: Sr. Gabriel Alberto Alcaraz, Sra. Mónica Eleonora Alcaraz y Sra.

Mariela Paola Alcaraz y sello que enuncia “Elite Security Group SRL.”, lo cual acredita la efectiva prestación de tareas subordinadas desde enero de 2017.

2.2 Copias de 04 telegramas ley, cuya validez se encuentra certificada por informe del Correo Argentino de fecha 05/08/2024 y 21/08/2024, en donde consta que mediante TCL de fecha 29/06/2018, el actor renunció a su empleo y en la misma fecha intimó a su empleadora a que abonara su liquidación final. Asimismo, mediante TCL de fecha 14/11/2018 y 25/12/2018 intimó nuevamente al pago de rubros adeudados y reiteró la entrega de certificación de servicios.

2.3 Copia constancia de inscripción AFIP de la codemandada Sra. Alcaraz Mariela Paola, en la que se advierte que es una contribuyente no amparada en los beneficios promocionales industriales establecidos por Ley 22.021 y sus modificatorias 22.702 y 22.973, a la fecha de emisión de la presente constancia (28/05/2019).

2.4 Copia de nota a la Secretaria Electoral de fecha 30/05/2019, solicitando informe sobre el último domicilio de la codemandada Sra. Mariela Paola Alcaraz.

2.5 Prueba testimonial (CPA4).

El 28/08/2024, declaró el testigo Hugo Fernando Gómez, con domicilio en Barrio Nicolás Avellaneda 2, manzana H, Lote 4, Yerba Buena, quien afirma conocer a las partes, por ser empleado de la empresa Elite desde julio de 2007 hasta julio de 2018, siendo compañeros de trabajo con el Sr. Marcelo Fabián Serrano.

A su relato agrega que conoció al actor aproximadamente en el 2010, sin poder precisar con exactitud la fecha. Puesto que el ejercía funciones de portero en el country Marcos Paz de Yerba Buena, donde el actor hacía el trabajo de motorista de 07:00 a 19:00 los días domingos, consistente en realizar recorridos por fuera del country, controlando la seguridad (respuesta 2).

Al ser consultado sobre la circunstancia en que conoció al actor, respondió que la circunstancia fue de trabajo, en Country Marcos Paz, Lamadrid al 900, en Yerba Buena (respuesta 3).

Frente al interrogante sobre si sabe y conoce para quien trabajaba el actor entre Enero de 2000 y junio de 2018, expresó: “..sí, para la empresa Elite Seguridad. Lo sé porque yo fui motorista después de estar en el country Marcos Paz de alarmas, y estuve trabajando en la parte del centro de San Miguel de Tucumán, y conocí que él estuvo trabajando en la farmacia del pueblo en Laprida y 24 de Septiembre, durante varios años estuvo ahí, trabajando para la empresa de seguridad, Elite, como seguridad privada. Yo era motorista de alarmas y hacía recorrido por los objetivos de la empresa Elite, y uno de los objetivos es donde estaba él, que es donde nombré” (respuesta 4).

Con relación a las tareas que desempeñaba el actor, manifestó que: “..en la Farmacia del Pueblo él hacía seguridad; controlar el ingreso y egreso y evitar los robos adentro de la farmacia. Así también como apertura y cierre de la misma farmacia. Da razón de sus dichos porque él estaba en el momento de la apertura y del cierre de la farmacia, el motorista, (que estaba yo en ese momento), tenía que controlar a él en apertura o cierre, porque había una alarma, había que activarla antes de retirarse”(respuesta 5).

Cabe mencionar que se trata de un testigo único, pero al mismo tiempo es necesario al ser compañero de trabajo del accionante y conocer de manera directa y personal los hechos sobre los cuales declaró, el cual no fue tachado por la parte demandada.

Su relato coincide con lo manifestado por el actor en su demanda y que dio razón de sus dichos al ser compañero de trabajo del actor y haber visto prestar servicios a este último, en la empresa de

seguridad accionada.

3. Del análisis de las pruebas arriba detalladas, concluyo:

1) que el actor efectivamente prestaba servicios bajo relación de dependencia en la empresa de seguridad demandada, pues da cuenta de ello las copias de recibos de haberes con detalle de horas trabajadas y adicionales pagados al actor, todas con firma de los diferentes socios de la empresa de seguridad, corroborado por la prueba testimonial del ex compañero de trabajo.

2) los telegramas colacionados, comunicando al empleador su renuncia el día 29/06/2018, así como las intimaciones al pago de liquidaciones laborales y entrega de certificación de servicios y efectuar aportes jubilatorios.

3) también corrobora la prestación de tareas, el testimonio brindado por el Sr. Hugo Fernando Gómez (no tachado), quien es compañero de trabajo del actor, y lo veía desempeñando funciones para la firma demandada.

4. La máxima de la experiencia me indica que los trabajadores que prestan servicios en una empresa se encuentran bajo la dependencia de otro. Frente a la presunción derivada de la prestación de servicios subordinada, la parte demandada no produjo prueba en contrario para desvirtuar el vínculo o demostrar que no era laboral.

5. De la plataforma fáctica antes analizada resulta que el actor acreditó fehacientemente haber trabajado para Elite Security Group SRL., en relación de dependencia, en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, lo que torna plenamente operativa la presunción del art. 58 CPL. Así se declara.

6. Establecida así la existencia de la relación laboral, e ingresando ya en el análisis de sus restantes modalidades, a partir de la presunción establecida en el art. 58 del CPL, considero que el actor Serrano ingresó para la firma demandada Elite Security Group SRL. en la fecha que denuncia en su demanda (del 01/01/2000), la jornada completa de trabajo y las remuneraciones de \$19.636,32 pesos mensuales.

Corrobora la presente conclusión, el contenido de los recibos de sueldo y las afirmaciones del testigo Gómez, quien indicó que el Sr. Serrano hacía el trabajo de motorista en el country Marcos Paz, de 07:00 a 19:00 hs. los días domingos, consistente en realizar recorridos por fuera del country, controlando la seguridad.

Asimismo, afirmó que el actor había trabajado en la farmacia Del Pueblo, en calle Laprida y 24 de Septiembre, durante varios años, trabajando como seguridad privada para la empresa Elite Security Group SRL., controlando el ingreso y egreso de las personas, para evitar los robos.

Atento a las tareas mencionadas por el testigo (que coinciden con las invocadas en la demanda), sumado a la presunción por incontestación, considero que las tareas del actor se corresponden con la categoría de Vigilador del CCT N° 507/07 aplicable a la actividad.

7. En conclusión, conforme a las pruebas antes meritadas y a las presunciones que emergen de los artículos 58 del CPL y 23 de la LCT, se tiene por cierto y por acreditado que el Sr. Marcelo Fabián Serrano, trabajó en relación de dependencia para Elite Security Group SRL., con fecha de ingreso del 01/01/2000, en jornadas completas de labores, con categoría de "Vigilador" del CCT N° 507/07. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. El actor en su demanda plantea extensión de responsabilidad contra la socio gerente de Elite Security Group SRL, la Sra. Mariela Paola Alcaraz , pues advierte que la falta de entrega de la certificación de servicios constituye fraude laboral y previsional, por lo que solicita hacerla responsable solidariamente de lo reclamado.

Por su parte, la codemandada Mariela Paola Alcaraz, incurrió en incontestación de demanda, según providencia del 21/12/2022.

Sin embargo, mediante presentación de 30/09/2019 (pág 75) la codemandada devuelve cedula de notificación, advirtiendo que mediante certificación de firmas de todos los socios integrantes de Elite Security Group SRL (por ante la escribana Ana Delloca del registro n°46, mediante Acta, libro año 2018, folio 265, de fecha 08/10/2018), se designó como gerente de la firma a partir de la fecha a la Sra. Maria Gabriela Pastoriza, DNI 24.200.968, con domicilio en Camino del Perú N° 651, Country Plaza Perú, Tucumán, por lo cual ya no tenía injerencia alguna en el manejo corriente de la empresa.

Frente a ello, la apoderada del actor adjuntó nueva copia Poder Ad litem (pág 87), reemplazando el nombre de la codemandada por el de Maria Gabriela Pastoriza. Se constituyo domicilio digital y se solicito correr traslado a la nueva codemandada.

A su vez, mediante providencia de fecha 02/03/2000 (pág. 97) se ordenó revocar decretos anteriores, e intimar a partir de la fecha a Elite Security Group SRL y a María Gabriela Pastoriza, ya no más a la Sra. Alcaraz.

En pág. 103, se adjunta copia de carta documento Andreani de fecha 07/08/2019, en la cual la codemandada Mariela Paola Alcaraz, denunció que en fecha 12/07/2018, fue excluida de manera violenta de la empresa por parte de la Sra. Maria Gabriela Pastoriza y de su esposo Alcaraz Gabriel Alberto, intimandole a que inscriba ante el Registro Público de comercio su designacion como socia Gerente de fecha 08/10/2018, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales por estafa.

Ante dicha intimación, mediante carta documento de fecha 12/08/2019, la Sra. Maria Gabriela Pastoriza responde, rechazando la misiva, negando revestir la calidad de socia Gerente de la firma Elite Security SRL., como así tambien niega que la Sra. Alcaraz hubiera sido excluida de la empresa de manera violenta por su parte o por el Sr. Gabriel Alberto Alcaraz.

Allí expresa que no es verdad que desde el 12/08/2019 la Sra. Alcaraz no revistiera la calidad de socia Gerente de la empresa y que no tuviera ingerencia en el manejo de la misma, acusándola de hacer abandono total del domicilio de la empresa, continuando la administración de la misma de manera clandestina, llegando al punto de delegar funciones en el Sr. Catan Rivero y otros, conforme poder de escritura amplio de administración y dispocisión otorgado por ésta, en el carácter de gerente de Elite Security Group SRL, con el sólo fin de vaciar la empresa en perjuicio de su cónyuge Sr. Gabriel Alberto Alcaraz. Menciona fragmento textual de una misiva de fecha 27/07/2018 en el cual dice *"...prosigo ejerciendo normalmente... como gerente nunca deje de cumplir y continuo llevando adelante en una nueva oficina habilitada al efecto en calle 24 de septiembre 910, piso 1, oficina 9"*.

Por último menciona que, en el hipotetico supuesto de que resultare designada gerente de Elite Security Group SRL, intima a que en un plazo de 24 horas proceda a registrarla laboralmente ante los organismos correspondientes y le haga efectivo sus haberes desde la fecha en que denuncia hasta la actualidad, bajo apercibimiento de denunciar la relación por ella reconocida, ante la Secretaria de trabajo, AFIP. Dando por finalizado el intercambio epistolar.

De lo expuesto y ante la orfandad probatoria que demuestre la veracidad de las afirmaciones vertidas por parte de la codemandada Sra. Mariela Poala Alcaraz, se puede deducir que esta revestía la calidad de socio Gerente de la empresa Elite Security Group SRL, toda vez que figura su firma y sello en los recibos de sueldo adjuntados por el acto consignado el cargo de socia gerente. Así lo declaro.

2. Ahora bien, adentrandonos en el análisis de la cuestión debatida sobre extensión de responsabilidad, cabe señalar que la responsabilidad de los administradores, directores y presidentes de las sociedades comerciales, en los términos del art. 59 y 274 de la LSC, es una responsabilidad de derecho común que obliga a "indemnizar el daño", por lo que resulta imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar o del fraude laboral.

Ello por cuanto la solidaridad no se presume y debe ser juzgada en forma restrictiva. Por lo tanto, es necesario demostrar el daño, así como también que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave.

Por lo demás, la responsabilidad es por la actuación personal por lo que la misma debe juzgarse en concreto, atendiendo a las específicas funciones asignadas personalmente por el estatuto, reglamento o decisión de la asamblea en el área de la empresa propia de su incumbencia (Doctrina sentada por el ministro de la CSJN Lorenzetti en autos "Daverde, Ana María c/Mediconex SA y otros" (29/5/07) y en "Funes, Alejandra Patricia c/ Clínica Modelo Los Cedros SA y otro" (28/5/08). DRES: Castillo- Avila Carbajal.

3. Al analizar los hechos invocados, del escrito de demanda surge de manera confusa en qué carácter el actor demanda a la Sra. Alcaraz. Es decir, menciona al codemandado de manera genérica, se limita a expresar que ejercía la función de socia gerente con la principal demandada "Elite Security Group SRL", pero no brinda detalles de la relación que mantenía con el actor ni la índole de la responsabilidad que le imputa (administradora de la sociedad, socia, empleadora múltiple, etc). Así, realizó un reclamo genérico, violatorio del derecho de defensa del accionado.

De esta manera, de las constancias de la causa, no estaría invocada la índole de la responsabilidad cuyo reconocimiento solicita el actor.

Por otro lado, no existe fraude, toda vez que el actor no invocó (ni mencionó) que hubiera mediado ausencia o deficiente registración del contrato de trabajo. En la especie, considero que la mora en el pago de la liquidación final no indemnizatoria y de la indemnización del art. 80 de la LCT (por la falta de entrega de certificación de servicios), no hacen presumir la existencia de fraude a la ley.

Por consiguiente, ante la absoluta orfandad argumentativa y probatoria sobre el particular, sumado a la falta de imputación específica sobre los fundamentos de la responsabilidad que le imputa a la Sra. Mariela Paola Alcaraz, corresponde rechazar la extensión de responsabilidad y la demanda interpuesta en su contra. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. La parte actora, en la planilla anexa adjunta a la demanda, pretende el cobro de la suma total de \$107.396,87 (pesos ciento siete trescientos noventa y seis con ochenta y siete centavos), en concepto de SAC proporcional (segundo semestre año 2017), SAC proporcional (primer semestre año 2018), vacaciones proporcionales (año 2018) y multa art 80 LCT.

2. Advitiendo según lo expresado en su demanda, que el actor renunció en fecha 29/06/2018, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inciso 5) del CPCyCC supletorio, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

2.1 SAC proporcional (segundo semestre año 2017 y primer semestre año 2018): corresponde el presente rubro, atento a lo prescrito por los artículos 121 a 123 de la LCT y al no estar demostrada su cancelación. Así lo declaro.

2.2 Haberes adeudados (Junio 2018): No encontrándose acreditado su pago, corresponde que se liquiden los mismos. Así lo declaro.

2.3 Vacaciones proporcionales (año 2018): Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones respecto de las cuales devengaron derecho a gozar. Considero que la parte accionante tiene derecho al cobro de este rubro, por no estar acreditado su pago íntegro. Así lo declaro.

2.4 Multa del artículo 80 de la LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

En virtud de ello, esta multa procede y tiene derecho el actor a este concepto, atento que se acreditó en autos que ha intimado en forma fehaciente y clara a la entrega del certificado de trabajo y constancia de aportes a la empleadora una vez vencido el plazo prescripto por el Art. 3° del Dto. N° 146/01. Ello por cuanto surge que la intimación que efectuó mediante TCL 090863177 del 16/11/2018 y que cumplió con el recaudo temporal anteriormente mencionado, pues entre la fecha de extinción de la relación 29/06/2018 y la fecha de emisión del TCL de intimación de entrega de los certificados, había transcurrido el plazo de 30 días fijado por Decreto 146/01. Así lo declaro.

2.4 Entrega de documentación: procédase a efectivizar la entrega de la documentación conforme lo establece el art. 80 LCT, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente. Así lo declaro.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la demandada al actor en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la presente bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses.

Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de

inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de “intereses” propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo a la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- Las remuneraciones del trabajador (con la jornada antigüedad y categoría determinada en la presente causa), vigentes al momento de la renuncia eran de \$19.636,32 y a la fecha del dictado de esta sentencia es de \$1.395.500,00. Ello implicó un aumento salarial del 7.006,73%, situación que repercute negativamente en la base de cálculo de las indemnizaciones.
- La tasa activa acumulada desde el 04/07/2018, hasta a la fecha de la presente resolución (al 31/01/2025), arroja un 402,90% de intereses. Por su parte y para igual periodo, la tasa pasiva es del 1.171,29%.
- Desde la fecha de renuncia (ocurrida en junio 2018), a la fecha de la presente sentencia (del 31/01/2025), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 5.533,30%

2.4 Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa pasiva por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad de aplicarse la tasa activa/pasiva.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por el demandado al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses:

Ingreso01/01/2000

Egreso29/06/2018

Antigüedad18 años, 5 meses y 29 días

Categoría: Vigilador general

Haberes s/ escala salarial CCT 507/07dic-17jun-18

Sueldo Básico \$ 10.975,00 \$ 11.624,00

Presentismo \$ 1.170,00 \$ 1.240,00

Antigüedad \$ 1.865,75 \$ 2.092,32

Viaticos \$ 4.680,00 \$ 4.680,00

Subtotal \$ 18.690,75 \$ 19.636,32

1) SAC segundo semestre 2017

\$ 18.690,75 / 2 \$ 9.345,38

2) SAC proporcional primer semestre 2018

\$ 19.636,32 / 12 x 5,97 meses \$ 9.763,61

3) Haberes junio 2018

\$ 19.636,32 / 30 x 29 días \$ 18.981,78

4) Vacaciones proporcionales año 2010

\$ 19.636,32 / 25 x (179 / 360) x 28 días \$ 10.935,25

5 Multa art. 80 LCT

\$ 19.636,32 x 3 meses \$ 58.908,96

Total \$ rubros 1) al 5) al 29/06/2018 \$ 107.934,97

Int. tasa pasiva BCRA desde el 04/07/18 hasta el 31/01/25 1171,29% \$ 1.264.233,56

Total \$ rubros 1) al 5) al 31/01/2025 \$ 1.372.168,54

COSTAS

En relación a la demanda interpuesta en contra de Elite Security Group SRL, atento a que el actor resulta sustancialmente ganador desde el punto de vista cualitativo (proceden todos los rubros), las costas procesales serán a cargo de la demandada de manera íntegra, en base al principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

En tanto que las costas de la demanda que se rechaza en contra de Sra. Mariela Paola Alcaraz, las costas procesales serán a cargo del actor de manera íntegra, en base al principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria, el monto de condena, el que, según planilla precedente, resulta al 31/01/2025 la suma de \$1.372.168,54 (un millón trescientos setenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1.- A la letrada Mercedes Andrea del Valle Alvarez (MP.5564), por su actuación en el doble carácter por el actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% más el 55% de la base regulatoria, lo que equivale a la suma de \$276.491,96 (doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y un pesos con noventa y seis centavos).

Sin embargo, al no alcanzar el mínimo establecido por el art. 38 in fine de la ley arancelaria, corresponde regularle el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (actualmente en \$440.000,00), más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$682.000 (seiscientos ochenta y dos mil pesos).

La suma dineraria regulada en concepto de honorarios profesionales deberá ser abonada por quien resulte responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el Sr.Sr. Marcelo Fabián Serrano, DNI 22.665.009, CUIT 20-22665009-2, con domicilio en Félix de Olazabal N°1.164, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$1.372.168,54 (un millón trescientos setenta y dos mil ciento sesenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos) por los rubros SAC proporcional (segundo semestre año 2017), SAC proporcional (primer semestre año 2018), haberes adeudados (Junio 2018), vacaciones proporcionales (año 2018) y multa art 80 LCT, en contra de Elite Security Group SRL., CUIT 30-70795285-3, con domicilio en Avda. Mate de Luna N° 2.647, provincia de Tucumán, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor del actor en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

En igual plazo, condenar a la accionada a hacer extensiva a favor del actor, los certificados y certificaciones laborales previstos en el artículo 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones por cada día de demora, por lo antes analizado.

II) RECHAZAR la demanda en contra de la Sra. Mariela Paola Alcaraz, CUIT N°27-24409621-8, con domicilio en calle Mendoza N° 346, 8°A, Tucumán, por lo considerado.

III) IMPONER LAS COSTAS: en la manera antes fijada.

IV) REGULAR HONORARIOS: 1. A la letrada Mercedes Andrea del Valle (MP.5564), la suma de \$682.000 (seiscientos ochenta y dos mil pesos).

V) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (Art. 13 Ley 6204).

VI) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.-651/19 AVP-

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.

Actuación firmada en fecha 25/02/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.